

dad científica, literaria y artística entre España y México de 14 de Agosto de 1895, y en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil Mexicano, vengo á hacer constar ante vd. que, con la representación indicada, me reservo el derecho de propiedad literaria y dramática del Drama en cuatro actos y en prosa del Señor Don Benito Pérez Galdós, titulado "Doña Perfecta" (arreglo teatral de la novela del mismo título) y según lo previene el artículo 1,235 del mismo Código, acompaño dos ejemplares del mismo.

Por tanto:

A vd. suplico, se sirva haber por llenados los requisitos que la ley señala para adquirir la propiedad literaria y dramática de la mencionada obra y mandar se me expida copia certificada de esta constancia en lo que recibiré justicia y gracia.

México, Agosto 1º de 1901.—*Jesús de Icaza*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 1º del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que los Señores Don Tomás y Don Eduardo Hidalgo Martínez, Editores de Madrid, se reservan el derecho de propiedad literaria y dramática que les corresponde respecto del drama en cuatro actos y en prosa de Don Benito Pérez Galdós, titulado "Doña Perfecta," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del drama mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—C. Lic. Jesús de Icaza.—Presente.

Es copia. México, Agosto 7 de 1901.—P. O. D. Subsecretario.—*E. A. Chávez*, Jefe de la Sección.

*Diario Oficial*, Agosto 22 de 1901.

## NUMERO 572.

Agosto 8.—Secretaría de Guerra.—Reglamento para el servicio militar en las residencias oficiales del Poder Ejecutivo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Reglamento para el servicio Militar en las residencias oficiales del Poder Ejecutivo.

### Artículo Primero.

En vista de la nueva organización dada á los servicios civiles de los Palacios Nacional y de Chapultepec, se suprime el empleo de Gobernador de Palacio.

### Artículo Segundo.

El servicio militar en las residencias oficiales del Presidente de la República, estará á cargo de un General ó Coronel del Ejército, que se denominará: Jefe Militar de las residencias Presidenciales.

### Artículo Tercero.

Las atribuciones de dicho Jefe serán.

I.—Formar los Reglamentos para el servicio particular de los Guardias de dichas residencias, los que se sujetarán á la aprobación de la Secretaría de Guerra.

II.—Atender á la seguridad personal del C. Presidente, disponiendo para este objeto de dichas Guardias, y de las fuerzas que se especifican en este Reglamento.

III.—Dictar las disposiciones respectivas para el buen orden en las asistencias militares y ceremonias civiles á que concurra el C. Presidente, de acuerdo con las instrucciones, que para las segundas, dé la Secretaría de Relaciones.

IV.—Nombrar las escoltas encargadas de la custodia del C. Presidente, disponiendo para ello de la Compañía de Guardias de la Presidencia, y, con permiso del Comandante Militar del Distrito, del Escuadrón de Gendarmes del Ejército, en caso necesario.

### Artículo Cuarto.

Son obligaciones del Jefe Militar de las residencias del Poder Ejecutivo:

I.—Permanecer cerca del C. Presidente, en las recepciones oficiales que tengan lugar.

II.—Acompañar al mismo Primer Magistrado, en las ceremonias públicas, manteniéndose próximo á él para recibir sus órdenes.

III.—Revistar personalmente todos los días, en el patio del Palacio Nacional, las Guardias que han de cubrir este servicio.

IV.—Presentarse en caso de alarma, en el Palacio en que resida el C. Presidente, para dictar las medidas necesarias.

V.—Presentarse todos los días al C. Presidente, para recibir sus órdenes.

VI.—Dar parte diariamente á la Secretaría de Guerra, de las novedades que ocurran en el servicio militar que es á su cargo.

### Artículo Quinto.

Todas las Guardias de las residencias oficiales del C. Presidente, excepción hecha de la de los Alumnos del Colegio Militar, estarán á las inmediatas órdenes de dicho Jefe Militar; pero con respecto á la del Centro de Palacio, lo estará también á la del Comandante Militar y Mayor de la Plaza, en lo que corresponda al carácter de Guardia principal de la Plaza. Estas últimas autoridades no podrán retirar esta Guardia, antes de terminar su facción, sin conocimiento del citado Jefe militar.

### Artículo Sexto.

Los Comandantes de las Guardias de los Palacios, tomarán previamente el permiso del Jefe Militar, para cualquier fuerza que entre ó salga, dándole inmediato parte por escrito, tan luego como lo verifique.

### Artículo Séptimo.

Cuando por circunstancias especiales de alarma lo crea indispensable, podrá disponer de la fuerza del Batallón de Zapadores, dando conocimiento al Comandante Militar del Distrito.

## Artículo Octavo.

Siempre que el C. Presidente de la República salga del Distrito Federal, nombrará las escoltas necesarias para su custodia, tanto de la Compañía de Guardias de la Presidencia, como, con permiso del Comandante Militar del Distrito, del Escuadrón de Gendarmes del Ejército si así fuere preciso, y si se demandasen más tropas para el caso, el Secretario de Guerra las designará.

## Artículo Noveno.

Para el despacho de la Oficina del Jefe Militar, se le asignarán dos ayudantes. Dicha Oficina, establecida en Palacio, permanecerá abierta tanto de día como de noche, encontrándose en ella el Jefe Militar ó alguno de sus Ayudantes.

## Artículo Décimo.

Siempre que el Comandante Militar se encuentre en el interior de Palacio, el Jefe Militar tomará su asentimiento al dictar sus órdenes, para todo aquello que tenga relación con el servicio militar.

México, Agosto 8 de 1901.—*B. Reyes.*

*Diario Oficial*, Agosto 16 de 1901.

## NUMERO 573.

Agosto 10.—Secretaría de Hacienda.—Circular declarando que el pábilo para mecha causa el 5 por ciento de Timbre con que está gravada la venta de hilaza y tejidos de algodón.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª—Mesa 4ª—Número. 1,397.

Con fecha 9 de Mayo de 1896 y bajo el número 8,955, se dijo á esa oficina lo que sigue: "Como resolución á la consulta que del Principal de la Renta en Hidalgo del Parral transcribe vd. en su oficio número 3,330, fecha 25 del mes próximo pasado, sobre si causa el pábilo que generalmente se emplea para mecha, la cuota especial del 5 por ciento con que la ley de 17 de Noviembre de 1893 grava las ventas de hilaza y tejidos de algodón que salen de las fábricas que no son movidas á mano, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que de conformidad con la opinión emitida por esa General, sí causan la cuota de 5 por ciento los hilados llamados pábilo, producidos en las fábricas que no son movidas á mano."

Y por acuerdo del mismo Señor Presidente reproduzco á vd. la orden inserta, á fin de que la publique y circule para su cumplimiento, como resolución de observancia general.

México, Agosto 10 de 1901.—*Limantour.*—Al Director de la Renta del Timbre.—Presente.

*Boletín de Hacienda*, Tomo XVI, núm. 72.

## NUMERO 574.

Agosto 10.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Samuel W. Walker, Apoderado de los Sres. Robert H. Foerderer, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usan en las pieles de cabritilla, cabra y pieles pequeñas ligeras semejantes, que fabrican en Filadelfia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,275.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 22 de Marzo próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Robert H. Foerderer, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en su fábrica ubicada en el núm. 3,971 de la Avenida Frankfort de la ciudad de Filadelfia, Estado de Pensylvania (E. U. A.) para distinguir pieles de cabritilla, cabra y pieles pequeñas ligeras semejantes, consistiendo dicha marca en la palabra simbólica "Vici" arreglada generalmente y según se ve en los dibujos respectivos, rodeada por una herradura y acompañada del nombre de la clase especial de la piel llamada "Kid" (cabritilla) todo en letras gruesas, en el concepto de que tanto la herradura, como la palabra "Kid" pueden suprimirse á voluntad sin que esa supresión afecte el carácter de dicha marca, así como el que la use pintándola ó estampándola con patrón en el reverso de las pieles, ó impresa en tarjetas que se adhieren á las mercancías, ó de cualquiera otra manera.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 10 de Agosto de 1901.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. Samuel W. Walker, Apoderado de los Sres. Robert H. Foerderer.—Presente.

Es copia. México, 12 de Agosto de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Diario Oficial*, Agosto 19 de 1901.

## NUMERO 575.

Agosto 10.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. M. Fenichet y Compañía Sucesores, se reservan los derechos de propiedad á la marca "Instantáneas" que usan en los cigarros que elaboran en su fábrica "El Pabellón," ubicada en Puebla, calle de Ramón Corona núm. 1.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,276.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 22 de Febrero próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los dere-

chos de propiedad á la marca que usan en los cigarros que con el nombre de "Instantáneas" se producen en su fábrica denominada "El Pabellón" ubicada en la casa núm. 1 de la calle de Ramón Corona, de la ciudad de Puebla.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles un ejemplar de la etiqueta respectiva, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 10 de Agosto de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—A los Sres. M. Penichet y Compañía Sucesores.—Puebla.

Es copia. México, 12 de Agosto de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Diario Oficial*, Agosto 19 de 1901.

#### NUMERO 576.

Agosto 10.—Secretaría de Justicia.—El Sr. Santiago Ballezá se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde por la novela titulada "El Zarco."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Santiago Ballezá, con el debido respeto dice: que ha publicado la casa editorial de que es propietario, una novela original de Don Ignacio M. Altamirano, titulada "El Zarco," y conviniendo á sus intereses que ninguna otra persona la publique, ante vd. con fundamento de lo preceptuado por el artículo 1,234 del Código Civil vigente, declara que se reserva la propiedad literaria de dicha novela, á cuyo efecto eleva á vd. este escrito y acompaña dos ejemplares de aquélla para los fines que en derecho procedan.

México, Agosto 8 de 1901.—*Santiago Ballezá*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 8 del actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la novela titulada "El Zarco;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—C. Santiago Ballezá.—Presente.

Es copia. México, Agosto 10 de 1901.—P. O. D. Subsecretario, *Ezequiel A. Chávez*, Jefe de la Sección.

*Diario Oficial*, Agosto 22 de 1901.

#### NUMERO 577.

Agosto 10.—Secretaría de Justicia.—El Sr. Santiago Ballezá, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra titulada "Elementos de Literatura Preceptiva."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Santiago Ballezá, á nombre del Señor Doctor Don Rafael Garza Cantú, con el debido respeto dice:

Que ha publicado la casa editorial de que es propietario un libro original del Sr. Dr. D. Rafael Garza Cantú, titulado "Elementos de Literatura Preceptiva," y conviniendo á sus intereses que ninguna otra persona la publique, ante vd. con fundamento de lo preceptuado por el artículo 1,234 del Código Civil vigente, declara que se reserva la propiedad literaria de dicho libro, á cuyo efecto eleva á vd. este escrito y acompaña dos ejemplares de aquél para los fines que en derecho procedan.

México, Agosto 8 de 1901.—*Santiago Ballezá*.—Rúbrica.

Un sello al margen: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada: "Elementos de Literatura Preceptiva;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 10 de Agosto de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. Santiago Ballezá.—Presente.

Es copia. México, Agosto 10 de 1901.—P. O. D. Subsecretario, *E. A. Chávez*, Jefe de la Sección.

*Diario Oficial*, Agosto 24 de 1901.